JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	No. 2014 - 00161
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LINDA HEIDY MEDINA
Demandado:	MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 26 de octubre del año inmediatamente anterior, en audiencia concentrada, se llevó a cabo audiencia de inicial, en la cual luego de practicadas la pruebas decretadas, se ordenó que las partes presentarán dentro de los diez (10) siguientes en forma escrita los alegatos de conclusión.

Vencido este término, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Como fundamento fáctico de las pretensiones, aduce el demandante que la señora LINDA HEIDY MEDINA RADA fue nombrada como como Jefe de grupo – Coordinador PAB dependiente de la Dirección Local de Salud, Código 223-11 mediante Decreto 000022, desde el 09 de enero de 2004, y hasta el 14 de agosto de 2013, fecha en la cual fue informada que había sido reubicada en la Casa de Justicia - Comisaria de Familia como trabajadora social. Igualmente, señala, que la designación de la señora Medina Rada en el cargo de jefa de grupo Coordinador PAB - área de la salud lo venia ejerciendo en provisionalidad.

Asegura que la comunicación de reubicación laboral fue suscrita por el señor Alcalde Municipal, y fue notificada personalmente a la demandante, empero la misma no indicaba los recursos procedentes por lo que a su juicio dicha actuación es inválida.

Informa, que en la planta global del Municipio de Chaparral, grupo de justicia, seguridad y orden público, se establecieron nueve (9) cargos comisaria de familia, secretaria, corregidores, (5) inspector de policía, y secretaria, y en ninguna parte de dicho acto se estableció el cargo de trabajadora social, por lo que afirma la decisión de reubicación laboral es contraria al principio de legalidad, y contraviene el artículo 122 de la Constitución Política que señala que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento.

---

[1] C.P.A. y de lo C.A.

Igualmente, asegura que el señor alcalde al designar a la demandante como trabajadora Social en la Casa de justicia. usurpo funciones del Concejo Municipal de Chaparral único facultado para crear empleos en la planta de personal.

Con base en los anteriores hechos pretende:

Se declare la Nulidad de la comunicación 10000005891 del 13 de agosto de 2013. suscrita por el señor Alcalde del Municipio de Chaparral por medio de la cual se le informó a la demandante la reubicación laboral en el cargo de trabajadora social – casa de la justicia de Chaparral a partir del 14 de agosto de 2013. por no estar previsto en la planta global.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene:

"2.: ... ordenar el restablecimiento al cargo de jefe de grupo coordinador PAB, con código PAB, con código 223-11

"3. Condenar a la reparación de los perjuicios causados con por causa o con ocasión de la decisión de reubicación

"4. Condenar en costas a la parte demandada."

Realizada la notificación la entidad demandada dentro del término contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

MUNICIPIO DE CHAPARRAL FLS. 35-39

Se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y legales.

Propone como excepciones de mérito: Cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a la Ley, y carencia de interés y sin interés no hay acción para la supuesta indemnización de perjuicios.

Alegatos de conclusión:

Parte actora (Fls. 123 – 126): Reitera los argumentos expuestos en la demanda, además de señalar que se desconoció la especial proteccion al derecho al trabajo, al trato digno al reubicar laboralmente a la demandante pues a su juicio dicha decisión fue caprichosa y contraria a los postulados de la buena fe.

Sostiene que la comunicación No. 10000005891 del 13 de agosto de 2013, es ilegal por carecer de fundamento, decreto o reglamento que lo facultara, y además por cuanto el acto carece de las formalidades legales, no está motivado y en él no se indicaron los recursos que contra el mismo procedían.

Parte demandada (Fls. 127 – 128).- Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Transcribe argumentos expuestos en la misma.

De las Pruebas aportadas:

Se encuentran incorporados al expediente previa solicitud y decreto los siguientes los medios de prueba:

1. Copia del oficio No. 00005891 del 13 de agosto de 2013, asunto reubicación laboral (fl. 2 frente y vuelto)
2. Copia de la Resolución No. 000002 del 09 de enero de 2004, por medio del cual se modifica parcialmente la resolución número 00000302 de 2003. (fl. 3,4 c1)
3. Decreto 000021 de 2004 del 09 de enero de 2004, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 00048 de 2003 y se dictan otras disposiciones". (fl. 5,6 c1)
4. Decreto 000022 del 09 de enero de 2004, por el cual se efectúa un nombramiento y se dictan otras disposiciones" (fl. 7 c1)
5. Resolución No. 000272 del 12 de octubre de 2006, "Por el cual se distribuyen los cargos de la planta global de la Alcaldía del Municipio de Chaparral y se dictan otras disposiciones" Fl. 8 – 10 c1
6. Oficio No. 01 – 112 –AAA-005966-S-2015 de fecha 28 de septiembre de 2015. suscrito por el señor Secretario General y de Gobierno. Fls. 1 a 50 c2 Ptas de oficio), mediante el cual allego los siguientes documentos:

    - Constancia laboral expedida por el Secretario General y de gobierno de la Alcaldía Municipal de Chaparral, respecto al tiempo de servicios de la señora Linda Heydi Medina Rada, denominación y cargo desempeñado.
    - Decreto 000051 de 2005 "Por el cual se adecua la planta de personal de la Alcaldía de Chaparral, Tolima y sus dependencias y se dictan otras disposiciones"
    - Resolución No. 000072 del 12 de octubre de 2006, "Por el cual se distribuye los cargos de la planta global de la Alcaldía del Municipio de Chaparral, y se dictan otras disposiciones."
    - Copia del Decreto No. 000046 del 01 de julio de 2003, "Por medio del cual se establecen la estructura orgánica, la plataforma estratégica, el sistema de nomenclatura y las funciones generales de las dependencias de la Administración Municipal y se dictan otras disposiciones"

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida, razón por la cual se les asignará valor probatorio.

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

Tesis Del Demandante.- *El* acto administrativo que ordenó la reubicación laboral de la demandante en la comisaria de familia como trabajadora social no tiene fundamento legal en razón a que ese cargo no existe en la planta de personal de la entidad demandada, y por tanto tiene derecho a que se le restablezca en el cargo de jefe de grupo coordinador PAB 1 Código 223 grado 11, y se le indemnicen por los perjuicios causados

Tesis del demandado.- El municipio de Chaparral – Tolima cuenta con una planta de personal de carácter global, por tal razón la reubicación laboral de la demandante se hizo teniendo en cuenta el nivel y la jerarquía del empleo, y por tanto no se vulneró derecho fundamental alguno, ni surge para la entidad la obligación de indemnizar.

Problema jurídico: "Si, en el presente asunto la comunicación No. 00005891 del 13 de agosto de 2013, expedida por el Alcalde Municipal de Chaparral, mediante la cual se le informó a la demandante su reubicación laboral, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario se debe declarar su nulidad y como consecuencia de ello reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando.

Conclusión: ***No*** es posible ordenar la reubicación de la demandante al cargo que venía desempeñando por cuanto su reubicación se produjo con base en las disposiciones legales, y bajo el modelo de planta global.

3. Del fondo del Asunto.-

Solicitan se declare la nulidad de la comunicación 1000005891 del 13 de agosto de 2013, mediante el cual se le informó a la demandante la reubicación laboral en la comisaria de familia, como trabajadora Social del equipo interdisciplinario, y como consecuencia de ello, se ordene el restablecimiento al cargo de jefe de grupo coordinador PAB, con código 223-11, y se le indemnicen los perjuicios causados con o por causa de la decisión de reubicación laboral.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Del empleo público

El artículo 122 de la Constitución Política señala:

> *"Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y provistos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*
>
> *Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben... ".*

> *"Artículo 123. (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.".*

Por su parte el artículo 125 ídem, consagra:

> *"Los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

En armonía con lo anterior, la Ley 909 de 2004 en su artículo 5 contempla que los empleos de los organismos y entidades regulados por dicha ley son de carrera administrativa, y su provisión por regla general se hará en forma definitiva a través del concurso de méritos, y en forma temporal bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción y, a través de la figura de encargo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la definición de empleo resulta del caso señalar que el decreto 785 de 2005[2], lo define como el "*conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines de estado.*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales."

En lo que respecta a la clasificación de cargos a nivel territorial debemos indicar que la misma disposición la estructura en niveles según las funciones, competencias y los requisitos para su desempeño, de tal manera que el legislador clasificó los empleos en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

De acuerdo con la anterior escala, es posible señalar que los requisitos y cualidades exigidas en cada nivel jerárquico son diferentes, y por tanto las funciones y perfil requerido influye directamente con las funciones a desarrollar y con la escala salarial.

En tal sentido, el artículo 4 del decreto 785, señala en el numeral 4.3 las funciones generales que se le asignan al nivel Profesional, e indica: "Agrupa *los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.*

Bajo el anterior entendido se procederá a analizar el presente asunto.

Según las pruebas obrantes en el expediente se tiene que la demandante presta sus servicios en el Municipio de Chaparral, sin solución de continuidad desde el 09 de enero de 2004 a la fecha

---

[2] "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."

"por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.

nombrada en PROVISIONALIDAD, en el cargo de Jefe de Grupo Coordinador del Plan atención básica de la Dirección Local de Salud, cuando mediante oficio 100000005891 del 13 de agosto de 2013 le fue comunicada la reubicación laboral en la comisaria de familia como trabajadora social del equipo interdisciplinario (fl. 19-24 c1)

El municipio de Chaparral a través de Decreto 00051 del 10 de octubre de 2005, y de conformidad con lo previsto en los artículo 27 y 29 del Decreto Ley 785 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, adecuo la planta de personal y los respectivos manuales de funciones y de requisitos, teniendo en cuenta las nuevas denominaciones de empleo, la naturaleza general de las funciones de las mismas, y las competencias laborales exigibles, en relación con las funciones que tenían establecidos en empleo anterior.[3]

Que conforme al citado acto administrativo se estableció planta global y en ella claramente se indicó en el articulo tercero, que los empleados que a ese momento se encuentren prestando sus servicios en la alcaldía y sus dependencias deberán ser incorporados a los cargos de la nueva planta de personal, de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación establecido en el mentado decreto.

Resulta del caso señalar que la vinculación de la demandante se produjo a través del Decreto 000022 del 09 de enero de 2004, en el cargo de jefe de grupo, Coordinador PAB, dependiente de la Dirección Local de Salud, código 233 -11 – Folios 7 c1.

El 12 de octubre de 2006, la alcaldia municipal de Chaparral emite del Decreto 000272 de 2006 " Por el cual se distribuyen los cargos de la Planta Global de la Alcaldia del Municicio de Chaparral y se dictan otras disposiciones" Folios 3 a 5 c2. A traves de este Decreto se asignaron a las diferentes dependencias de la alcaldia de Chaparral los cargos de la planta global, y según lo informado por la entidad demandada, el cargo ocupado por la demandante recibió la denominación Profesional Universitario del área de Salud, de la Dirección Local de Salud – Fl. 2 c 2 Pbas de oficio

Se colige entonces que el Municipio de Chaparral cuenta con planta global y flexible, lo que significa que el nominador posee la facultad de distribuir los cargos de la entidad de acuerdo con las necesidades del servicio y conforme a los planes y programas institucionales; es decir, legalmente, goza de una discrecionalidad especial para establecer la ubicación de sus funcionarios teniendo en cuenta las necesidades del servicio, los derechos básicos del empleado, como son ubicación en un cargo de la misma categoria, salario equivalente y con funciones iguales o afines.

Resulta claro que el alcalde Municipal tiene la facultad de reubicar laboralmente a los empleados u ordenar el traslado a un cargo a otro siempre y cuando no desmejore al trabajador, sean funciones afines, corresponda a la misma categoría y que se exijan los mismos requisitos.

[3] Ver folios 6 -8 c2 Pbas de oficio

Es claro que las condiciones laborales de la demandante no se alteraron, en tanto que permanece en el mismo sitio geográfico, el nuevo cargo se adapta a las capacidades y condiciones de la demandante.

Igualmente, es necesario indicar que la demandante no demostró, ni expresó de manera clara, en el escrito de la demanda, cuales fueron los posibles daños que le causo con la reubicación laboral, por el contrario su empleador le respeto su nombramiento en provisionalidad y opto por necesidad del servicio en reubicarla en otra dependencia de la entidad, la cual se colige es equivalente al que desempeñaba con el mismo salario.

Resulta entonces, que la reubicación laboral de la demandante, no es causante de condiciones menos favorables, o por lo menos no se encuentran acreditadas en el plenario, así como tampoco, demostró igualmente que hubiera sido por capricho de su nominador o por razones diferentes a la buena prestación del servicio, o que se le hubieren desmejorado sus derechos mínimos y la seguridad del trabajador.

Ahora, resulta del caso señalar que el decreto **4840 de 2007**, con el fin de atender los mandatos contenidos en artículo 1098 de 2006, fijo las orientaciones y criterios de carácter técnico y presupuestal para la creación y funcionamiento de las Comisarías de Familia en el territorio nacional.

En este sentido señaló que los distritos y municipios deberán incorporar en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el presupuesto de la entidad territorial, un rubro que asegure el desarrollo del objeto misional de la Comisaría de Familia, para lo cual los salarios del comisario de familia y los integrantes del grupo interdisciplinario (trabajador Social), se podrán financiar con cargo a los recursos de participación de propósito general de forzosa inversión.

Se colige entonces que el cargo de trabajador social es de creación legal, por tanto debía estar incorporado en la planta de cargos del ente territorial, sus funciones se encuentran detalladas en la Ley de Infancia y Adolescencia, y su retribución se efectuaría con cargo a los recursos de participación.

En este orden de ideas, no se accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto no se acredito que la demandante hubiera sido desmejorada en sus condiciones laborales, razón por la cual dicho acto permanece incólume, por cuanto la actora no pudo despojarlo de la presunción de legalidad que le cobija, consistente en presumir que la administración lo profirió atendiendo el mejoramiento del servicio

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña el acto administrativo demandado, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% de las sumas negadas en esta sentencia. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaria liquídense las costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% de las sumas negadas en esta sentencia. Por secretaria liquídense.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ